

Intervención del diputado Jorge Salgado Parra, en contra.

La presidenta:

Se concede el uso de la palabra al diputado que va en contra Jorge Salgado Parra, hasta por cinco minutos, señor diputado.

El diputado Jorge Salgado Parra:

Gracias, presidenta.

Con el permiso de la Mesa Directiva y con el permiso del Pleno.

Quisiera ser muy puntual en lo que voy a esgrimir en este momento, utilizar la técnica jurídica que quiero comentar con todas y todos ustedes para que pueda ser entendible lo que quiero explicar.

Derivado de lo anterior del dictamen que se está a discusión se advierte que se agregan al catálogo de delitos nueve tipos penales. Que ameritan prisión preventiva oficiosa. Ahora bien la

pregunta es ¿Cuál es la finalidad de la imposición de la prisión preventiva?.

En primer lugar la prisión preventiva es una medida cautelar contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha medida sirve para garantizar en esencia la presencia del imputado en el proceso, la seguridad de las víctimas, los testigos o la comunidad y el desarrollo de la investigación en el procedimiento.

Sin embargo, dicha medida es la más prohibitivas de todas pues afecta la libertad personal del imputado al momento de ser vinculado a proceso en este sentido, hay que tomar en cuenta que para que se vincule a proceso a una persona se requiere de datos que prueben que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, cuando existen indicios razonables que así permitan suponerlo y que exista la probabilidad de que el

imputado lo cometió o participó en su comisión.

Siendo que para vincular a proceso a una persona el estándar aprobatorio es mínimo pues únicamente se requiere la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en la comisión del delito.

Y como se ha observado en la praxis diversos jueces no han sabido distinguir que aunque el estándar aprobatorio es mínimo deben existir indicios razonables que lleven a la conclusión de que estamos ante la presencia de un delito y que mínimamente se advierte los elementos del tipo penal.

Por lo que al momento de ampliar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva el Congreso de la Unión vuelve a subsanar la falta de capacidad de los ministerios públicos y las fiscalías lo que representa el debilitamiento del sistema de justicia penal pues se debe garantizar que la prisión preventiva sea una excepción no una facilidad para el Ministerio Público en su trabajo.

Dado que en una audiencia se debe someter a debate la imposición de la prisión preventiva, es el Ministerio Público el que debe acreditar la procedencia de dicha medida cautelar si realmente existen datos de pruebas objetivas que demuestren que existe un riesgo en la continuación del proceso.

En las víctimas y en evitar que se sustraigan de la acción de la justicia y que únicamente con la prisión preventiva se garantizará el proceso.

Asimismo, se debe incumplir con los parámetros impuestos por el sistema de justicia penal y garantizar con ello los principios rectores como lo son el de contradicción, el de inmediación, independencia judicial pues con la prisión preventiva oficiosa se cierra el debate que pudiera existir entre la fiscalía y la defensa.

Respecto de la evaluación en la restricción de los derechos del imputado se justifica por el nivel de riesgo identificado que conlleva el que una persona continúe su proceso en libertad, diversas organizaciones e instituciones internacionales tal como la

Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en lo medular que la prisión preventiva su aplicación debe ser excepcional y no como lo pretenden nuestros legisladores federales una regla dentro del proceso penal sin argumentar si existen diversas medidas cautelares menos restrictivas para el imputado, trayendo como consecuencia una violación de los derechos fundamentales del imputado y he aquí el tema medular del asunto.

La presunción de inocencia se debilita o se ve mermada y obviamente el debido proceso.

Ya que dentro de lo contrario entraríamos a un debate de que cuando se inicia una investigación en contra de una persona se debe demostrar su inocencia pues desde el inicio del proceso a la vinculación al proceso ya es considerado como culpable basado en determinado delitos sin que este acreditado su participación en la conducta delictiva y por ello restringe su libertad personal.

Incluso los trabajos que forman parte de las detenciones arbitrarias de la

organización de naciones unidas han referido que la reforma propuesta amplia la lista de delitos que requieren prisión automática –repito- prisión automática durante el juicio bajo el artículo 19 de la Constitución lo que expondrá a más personas a situaciones de detenciones arbitrarias.

Hace unos cuantos años, nos quejábamos de que existía el arraigo como medida precautoria y por eso tratamos de movernos al delito – perdón- al sistema penal acusatorio para decir que esa figura era inconstitucional, y ahora nos regresamos para tener la prisión preventiva oficiosa que de manera automática funcionará en contra de un principio, el principio es que se investiga para detener y no como lo pretenden hacer de detener para investigar.

El grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias determinó por su parte que el actual artículo 19 viola el artículo 9 párrafo tercero del pacto internacional de derechos civiles y políticos que requiere que la detención preventiva sea una medida excepcional

en lugar de una regla, haciendo énfasis en que la detención preventiva constituye una limitación severa del derecho a la libertad personal el cual es un derecho humano fundamental universal como resultado la libertad debe de ser reconocida como la regla o principio general y la detención como una excepción en interés de la justicia debido a esto llamó a México a derogarla, haciéndola compatible con los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó en 2017 un informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en América y por lo tanto se trató de que esta no existiera de la forma de cómo está prevista.

Ahora bien, también es preciso señalar que del catálogo de delitos que se adicionaron a este artículo 19, se dejó de tocar el delito de extorsión que creo que también es una parte fundamental que si ya se está haciendo la reforma constitucional y que bueno muchos aquí van a votar a favor de ella, creo que

sería necesario poder incluir el delito de extorsión en este catálogo de delitos.

Y para hacer un resumen de lo que comenté quiero hacer unos puntos principales en contra de lo que estamos votando el día de hoy.

Primero, la prisión preventiva oficiosa es violatoria del principio de presunción de inocencia, el juez puede y debe valorar en todos los casos si la prisión preventiva justificada -y lo anoto de nueva cuenta- justificada más no la oficiosa procede por ende no debe estar obligado en ningún caso aplicarla, la prisión preventiva no debe estar determinada por la gravedad del delito solo por la probabilidad de que el imputado se pueda sustraer de la acción de la justicia. En la exposición de motivos de la reforma no explica el por qué la ampliación del catálogo de delitos, existe el temor de que en estos casos se sustraigan de la acción de la justicia del imputado y parece que la mayoría de los delitos de la reforma del artículo 19 son delitos de carácter político por ende veríamos que la prisión preventiva oficiosa sería un

instrumento de vendetta política del gobierno.

Espero que los que la aprueben o vayan a favor de esta iniciativa a nadie se les quiera aplicar este supuesto.

Muchas gracias.